

Sesión 43.a ordinaria en 3 de Setiembre de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO:

- 1.—Se aprueba un proyecto sobre nivelación de sueldos de los prosecretarios de comisiones del Senado.
- 2.—Se aprueba el informe de la Comisión Mixta especial, encargada de solucionar las dificultades producidas en el proyecto sobre Colegio de Abogados.
- 3.—Se aprueba un proyecto sobre exención de impuesto complementario a la renta.
- 4.—Se aprueba un proyecto sobre enajenación de terrenos en San Rosendo, para los ferrocarriles del Estado.
- 5.—Se trata del proyecto referente a la ejecución de las obras de regadío que se construyen con cargo a la ley N.º 4303.
—Se suspende la sesión.
- 6.—A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de solicitudes particulares.
—Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Oyarzún, Enrique
Barros E., Alfredo	Piwonka, Alfredo
Carmona, Juan L.	Schürmann, Carlos
Concha, Aquiles	Silva C., Romualdo
Cruzat, Aurelio	Smitmans, Augusto
Echenique, Joaquín	Trucco Manuel
Marambio, Nicolás	Urzúa, Oscar
Núñez, Aurelio	Viel, Oscar
Ochagavía, Silvestre	Zañartu, Enrique
Opazo, Pedro	

ACTA APROBADA

SESION 41.a ORDINARIA EN 28 DE AGOSTO DE 1928

Presidencia del señor Oyarzún

Asistieron los señores: Azócar, Barros Ervázuriz, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Medina, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Trucco, Urzúa, Viel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 39.a en 22 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (40.a), en 27 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Informes

Cuatro de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

Sobre concesión de pensión a la viuda del Superintendente de Aduanas jubilado, don Salvador Zegers;

Sobre condonación de intereses penales por impuesto a la propiedad territorial a los predios cuyo avalúo sea hasta de \$ 10,000;

Sobre autorización para enajenar en pública subasta terrenos fiscales ubicados en Chañaral; y

Sobre autorización para fijar una contribución adicional hasta de uno y medio por ciento a los predios ubicados en la zona de atracción de los nuevos ferrocarriles que se construyan por el Estado.

Uno de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Agricultura,

Minería, Fomento Industrial y Colonización, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303.

Quedaron para tabla.

A insinuación del señor Presidente, y con el asentimiento de la Sala, se toman en consideración, en el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, diversos negocios que penden de la consideración del Honorable Senado.

En discusión general y particular el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en Enero de 1927, por el cual se amplían los beneficios de la ley N.º 4074, de 27 de junio de 1926, que creó la Caja de Crédito Agrario, a la industria fabril y manufacturera, se da lectura al informe de la Comisión de Agricultura, en que propone desecharlo por haber perdido su oportunidad.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se da tácitamente por desechado el referido proyecto.

En discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en Enero de 1921, sobre creación del Ministerio de Agricultura, Comercio, Trabajo y Previsión Social, se da lectura al informe de la Comisión de Agricultura, en que propone desecharlo por haber perdido su oportunidad.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y, tácitamente, se da por desechado el proyecto.

El señor Presidente ofrece la palabra en los incidentes, y por no usar de ella ningún señor Senador, se pasa al orden del día.

En discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, sobre ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928, a insinuación del señor Silva Cortés, se acuerda dejar el debate para la sesión de mañana, a fin de dar tiempo a que se imprima el informe de que se ha dado cuenta.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, que crea la Inspección Gene-

ral de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular, y a insinuación del honorable Senador señor Barros, se acuerda, por asentimiento unánime, dar por aprobado el proyecto en todos aquellos artículos que no han sido observados, y entrar a la discusión de las modificaciones que propone la Comisión.

ARTICULO 1.º

Se da tácitamente por aprobado con las modificaciones que propone la Comisión.

ARTICULO 5.º

Se da tácitamente por aprobado en igual forma.

Considerados, sucesivamente, los artículos 8.º, 9.º, 25, 26, 27, 29 y 33, se dan tácitamente por aprobados en la forma en que los propone la Comisión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Se dan también sucesiva y tácitamente por aprobados, en la forma en que los propone la Comisión.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La vigilancia y la fiscalización de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estará a cargo de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles. A la misma vigilancia y fiscalización estarán sujetas las compañías mineras a que se refiere el número 3 del artículo 100 del Código de Minería, y que tengan más de veinticinco socios.

No quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley: los Bancos, Compañías de Seguros y demás sociedades anónimas que se rijan por leyes especiales.

Art. 2.º Las sociedades y compañías a que se refiere el artículo anterior, deberán ser precedidas en su formación, por un prospecto, folleto o circular firmado por sus organizadores, prospecto que será depositado en la Inspección General e inscrito por orden numérico en un libro que al efecto deberá llevarse en la misma oficina.

Efectuados el depósito y la inscripción, se dará al interesado un certificado, en el que se

hagan constar estos hechos. La Inspección General podrá, en interés del público subscriptor, agregar a dicho certificado una breve exposición de los puntos fundamentales de la negociación.

El certificado deberá insertarse en la correspondiente escritura. Los notarios velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 3.º Los prospectos, folletos o circulares a que se refiere el artículo precedente, deberán contener:

- a) El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- b) El domicilio de la sociedad;
- c) La empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- d) El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la Caja Social;
- e) El valor que se atribuye a las propiedades que constituyan aporte de capital, con indicación de los títulos que comprueben su dominio;
- f) Una síntesis de los informes técnicos o periciales firmados ante notario, acerca de las minas, salitreras u otras propiedades de igual naturaleza que forman el objeto de la sociedad.
- g) El número de acciones asignadas a los organizadores y lo que se destine a gastos de formación de la sociedad; y
- h) El número de acciones, exigidas para ser director de la Sociedad, y en caso de ser remunerados los directores, monto de esa remuneración.

Art. 4.º Los originales de los informes técnicos y periciales a que hace mención el artículo anterior, se depositarán y registrarán en igual forma que los prospectos en la Inspección General y sus autores deberán firmar en la misma oficina una declaración en que se constituyan legalmente responsables de las apreciaciones contenidas en sus informes.

La declaración a que se refiere el inciso anterior podrá hacerse fuera de Santiago, ante un Notario Público y en el extranjero ante el funcionario consular chileno respectivo.

Art. 5.º Para declarar legalmente instalada una Sociedad Anónima, cuyo objeto sea la explotación de bienes que por su naturaleza requieran un capital de trabajo, proporcionado a la magnitud de la empresa que se propone ejecutar, se fijará necesariamente como cuota del

capital social que debe hacerse efectiva antes de dicha declaración, además del dominio de los referidos bienes y de la suscripción íntegra del capital, la cantidad de dinero indispensable, a juicio de los técnicos que hubieren informado sobre el negocio, para que éste comience a funcionar.

Para fijar el capital de trabajo, se tomarán en consideración los créditos en forma de debentures, o de obligaciones a plazo con que la sociedad pueda contar, prudencialmente, para su desarrollo, siempre que a ellos se haga referencia en el prospecto de organización.

Art. 6.º La existencia en la Caja Social de la cuota en dinero exigida para que se declare legalmente instalada una sociedad, deberá comprobarse no sólo con un certificado bancario de depósito, sino también con los documentos de recibo del valor de las acciones o cuotas de acciones enterado en la Caja Social o con los memorandums de depósitos hechos por los accionistas a favor de la sociedad;

Art. 7.º La memoria, balance e inventario ordenados en el artículo 461 del Código de Comercio, se remitirán en copia a la oficina de la Inspección General de Santiago dentro de los ocho días siguientes a su aprobación por la Junta General de Accionistas.

El primer día hábil de cada mes deberán publicarse en el Diario Oficial, por cuenta de las respectivas sociedades, los balances que se hayan enviado a la Inspección General en el mes anterior.

Art. 8.º La Inspección General de Sociedades y Operaciones Bursátiles, llevará un registro alfabético, en el que se anotarán todas las sociedades y comunidades sujetas a su vigilancia, con expresión del nombre, capital social, domicilio legal, duración, fecha de las modificaciones de estatutos, prórrogas de su duración, y decreto que apruebe la disolución y liquidación.

Este registro estará a disposición del público en el Archivo de la Inspección.

TITULO II

Atribuciones y deberes de la Inspección General

Art. 9.º La Inspección General estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Informar al Presidente de la República, teniendo a la vista todos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, sobre las presentaciones en que se solicite autorización de existencia, aprobación o modificación de estatutos, declaración

de legalmente instalada, o disolución anticipada de una sociedad anónima.

b) Revisar los libros de contabilidad de las Sociedades sujetas a su vigilancia, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente, y en general solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Contratos Sociales, debiendo representar al Directorio, a los administradores y a las Juntas de Accionistas, los actos que, a su juicio, signifiquen violación de los mismos o perjuicios para la Sociedad;

d) Citar a juntas generales extraordinarias de accionistas, cuando requerido el Directorio al efecto se hubiere negado a hacerlo. Podrá asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a junta de accionistas si constatare que ella es contraria a la ley o a los estatutos.

e) Hacerse representar en toda junta general de accionistas cuando lo estime prudente, para cuyo efecto los gerentes de cada sociedad deberán comunicarle con la debida oportunidad y por carta certificada la fecha en que se celebrarán las juntas ordinarias y extraordinarias.

f) Comprobar la exactitud de los capitales y vigilar que se constituyan las reservas con arreglo a la ley.

g) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y valorización de todo aporte que no consista en dinero;

h) Fijar las normas generales para la confección de los balances de las sociedades y comprobar su exactitud;

i) Ejercitar las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito, que realicen las sociedades en la forma que establezcan las leyes especiales.

j) Informar al Instituto de Crédito Industrial sobre las sociedades que deseen realizar operaciones de crédito con dicha institución;

k) Proponer al Presidente de la República la revocación de la autorización de existencia de las sociedades anónimas en los casos previstos por la ley o cuando de las investigaciones resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada. En ambos casos, el Presidente de la República podrá decretar la revocación;

l) Intervenir en las liquidaciones y quiebras de las sociedades en la forma que establece el Título IV de la presente ley;

m) Resolver, en el carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los accionistas, y entre éstos y la Sociedad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

Art. 10. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles enviará al Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, una memoria razonada acerca de la organización de nuevas sociedades y del funcionamiento de las ya existentes, haciendo mención expresa del movimiento de capitales, del reparto de utilidades y demás antecedentes que puedan servir al Presidente de la República para formarse cabal juicio de la capacidad económica de las empresas que están bajo la supervigilancia de la oficina.

Art. 11. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 12. La Inspección General visitará periódicamente las sociedades sujetas a su vigilancia, imponiéndose detenidamente del movimiento de la Caja Social, de la Contabilidad y de los libros de actas, velando especialmente por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y de los estatutos o escrituras sociales.

El personal de la inspección estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad y actas de la sociedades que inspeccione.

TITULO III

De las operaciones bursátiles

Art. 13. Sólo en las ciudades capitales de provincias de más de 200,000 habitantes podrá existir una Bolsa de Valores.

Toda Bolsa de Valores requerirá para comenzar sus operaciones, la autorización de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, todas las operaciones sobre valores mobiliarios que se hagan en las Bolsas de Valores.

Art. 14. Podrán operar en cada Bolsa de Valores las personas mayores de edad, que sean reconocidas como corredores de ella, y sobre aquellos valores mobiliarios que sean previamente calificados y admitidos para este efecto por la Bolsa respectiva, de acuerdo con el Inspector General de Sociedades Anónimas.

Los corredores de cada Bolsa deberán ser accionistas de ella, y para ejecutar operaciones de valores deberán otorgar a favor de la propia Bolsa, una garantía no inferior a \$ 50,000, hipotecaria o en valores de primera clase, que

será calificada por el directorio de la respectiva Bolsa, de acuerdo con el Inspector General, garantía que responderá al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 15. Serán cotizables en Bolsa, sin necesidad de previa aceptación, los siguientes valores:

a) Los títulos y los bonos emitidos por el Estado y por las Municipalidades;

b) Los bonos de la Caja de Crédito Hipotecaria y demás instituciones análogas regidas por el decreto supremo número 2829, de 22 de diciembre de 1925, que refundió en un solo texto las disposiciones de la ley de 29 de agosto de 1855 y del decreto-ley N.º 743, de 15 de diciembre de 1925;

Las acciones de las instituciones en cuyo capital haya aporte del Estado, no necesitarán de previa aceptación para ser cotizadas en Bolsa. Sin embargo, quedarán sujetas al pago de los derechos de admisión exigido por los reglamentos de la Bolsa respectiva.

Art. 16. No se admitirán a cotización los títulos de sociedades anónimas extranjeras que no estén representadas por agentes debidamente autorizados en Chile, ni los de sociedades chilenas anónimas o en comandita por acciones, que no hayan sido declaradas legalmente instaladas.

Art. 17. La quiebra o concurso de una sociedad anónima o en comandita por acciones, la revocatoria de su autorización legal, su disolución y liquidación anticipada, salvo que sobre la base del todo o parte de sus negocios se constituya una nueva sociedad, hará cesar en el acto la cotización a plazo de sus acciones, debiendo liquidarse las operaciones pendientes en Bolsa sobre dichos títulos o acciones en conformidad a los reglamentos vigentes. Sobre los expresados títulos o acciones podrá operarse exclusivamente al contado.

Art. 18. La cotización de un título o acción determinada, podrá suspenderse temporal o definitivamente por acuerdo del directorio de una Bolsa, tomado con el voto de los dos tercios de sus miembros. También podrá suspenderse dicha cotización por el directorio de una Bolsa a solicitud de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

El directorio de una Bolsa podrá admitir la cotización de nuevos títulos o acciones de sociedades anónimas o en comandita, previo informe de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Art. 19. Las operaciones a plazo que se hagan por corredores de una Bolsa deberán ser garantidas por éstos, depositando en poder del directorio de la institución respectiva dinero o valores en conformidad al reglamento de cada

una de dichas Bolsas y del que dicte la Inspección General de Sociedades Anónimas sobre el particular, previo acuerdo del Presidente de la República.

Se exceptúan de esta disposición los valores indicados en el artículo 15, respecto de los cuales la garantía mínima será de 5 por ciento.

Art. 20. Las garantías de que habla el artículo precedente, serán calificadas por el directorio de la Bolsa respectiva, el que podrá exigir discrecionalmente su aumento cuando estime que ellas son insuficientes para cubrir las operaciones contratadas.

Art. 21. Toda operación hecha por corredores de una Bolsa deberá constar en formularios impresos, en los cuales el corredor dejará constancia de la fecha de la operación, con indicación del nombre del comprador y vendedor, su valor y demás circunstancias, finalizando con el timbre de la Bolsa respectiva.

Se entenderá por fecha de emisión de los trasposos, la fecha en que firme el vendedor.

Cuando los trasposos de acciones se inscriban después de los 60 días siguientes a la fecha de su emisión, estarán afectos al pago del doble del impuesto de estampillas que les corresponda, y cuando se inscriban después de 120 días de la fecha de su emisión pagarán el cuádruplo de los mismos derechos.

Art. 22. El corredor de Bolsa que cayere en falencia, no podrá ser admitido en la propia institución o en otra análoga, mientras no haya satisfecho íntegramente y sin descuento alguno el valor de todos sus créditos, además de obtener su rehabilitación legal.

Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor producida por incumplimiento, en la propia Bolsa en la cual actuare, de contratos que provengan de operaciones ejecutadas en ella en interés propio, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare en la misma Bolsa por cuenta de sus clientes.

Art. 23. La Inspección General de Sociedades Anónimas, debidamente representada por alguno de sus inspectores facultado al efecto, servirá de ministro de fe entre los corredores de una Bolsa y sus respectivos comitentes para certificar la falta de entrega de las garantías que aquéllos exijan a éstos en conformidad a los artículos 14 y 19 de la presente ley, a su Reglamento y a los Reglamentos que rijan sobre el particular en las Bolsas de Valores correspondientes.

En estos casos, los corredores quedarán autorizados para liquidar las operaciones por in-

termedio del Directorio de la Bolsa respectiva, previo aviso al Inspector General de Sociedades Anónimas.

Art. 24. El Presidente de la República previo informe de la Dirección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, dictará el reglamento sobre la aplicación del presente título.

TITULO IV

De las Liquidaciones y Quiebras de las Sociedades

Art. 25. Si una Sociedad Anónima, en comandita por acciones, o Compañía minera, suspendiere el pago de sus obligaciones, el Gerente deberá dar aviso inmediato a la Inspección General.

Si algún acreedor se presentare a los Tribunales solicitando la declaración de quiebra, el Juzgado ante el cual se presentare la demanda, pondrá el hecho en conocimiento de la misma oficina.

En uno y otro caso la Inspección General investigará la solvencia de la Empresa: si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas necesarias para que la Empresa prosiga en sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al Tribunal competente para que la quiebra o concurso siga su tramitación en forma legal.

Art. 26. El Inspector General deberá dar su resolución dentro del plazo de veintidós días, contados desde que reciba la noticia de la suspensión de pago o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá deducir contra la sociedad de que se trate, acción judicial ejecutiva, y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra o concurso.

Art. 27. En caso de declararse la quiebra o concurso de una Sociedad Anónima, el Inspector General o el funcionario público que él indique, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá, en cualquier momento, actuar como síndico provisional o definitivo, con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 28. Si la situación de la empresa de que se trata no fuere de insolvencia, pero la seguridad de los accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Inspector General, este funcionario propondrá al Presidente de la República dicha liquidación anticipada, si se tratare de sociedades anónimas, o la decretará cuando se tratare de las demás sociedades o compañías sujetas a su inspección y vigilancia.

En casos calificados, podrá tomar a su cargo, por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, la liquidación

de la respectiva empresa, y tendrá, al efecto, las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores.

Art. 29. Las funciones a que se refieren los artículos 27 y 28, no tendrán remuneración especial.

TITULO V

Disposiciones Especiales

Art. 30. Los organismos técnicos del Estado deberán evacuar los informes que solicite la Inspección General de Sociedades Anónimas y destinados a comprobar la exactitud de los antecedentes técnicos y periciales que presenten las Sociedades sujetas a su vigilancia.

En los casos en que dichas investigaciones no puedan verificarse por los expresados organismos, la Inspección General podrá contratar los servicios de peritos y técnicos que estime necesarios.

Art. 31. Los notarios de toda la República estarán obligados a comunicar quincenalmente a la Inspección General la formación de sociedades anónimas, en comandita por acciones y compañías mineras.

Art. 32. La ley anual de presupuestos consultará anualmente en el Ministerio correspondiente una suma hasta de 50,000 pesos para atender al pago de los viáticos y pasajes de los empleados públicos y de los honorarios de los peritos técnicos a que se refiere el artículo 30.

Art. 33. Establécese, a beneficio fiscal, una patente anual para las sociedades y compañías a que se refiere la presente ley, de acuerdo con la siguiente escala:

Sociedades cuyo capital no exceda de 50,000 pesos	\$ 50
Sociedades cuyo capital exceda de 50 mil pesos y no pase de 100,000 pesos	100
Sociedades cuyo capital exceda de 100 mil pesos y no pase de 500,000 pesos	200
Sociedades cuyo capital exceda de 500 mil pesos y no pase de 1 millón de pesos	400
Sociedades cuyo capital exceda de 1 millón de pesos y no pase de 3,000,000 de pesos	600
Sociedades cuyo capital exceda de 3 millones de pesos y no pase de 5 millones de pesos	800
Sociedades cuyo capital exceda de 5 millones de pesos y no pase de 10 millones de pesos	1,500
Sociedades cuyo capital exceda de 10 millones de pesos y no pase de 50 millones de pesos	5,000

Las sociedades cuyo capital sea superior a 50.000,000 de pesos y las Bolsas de Valores, pagarán una patente de \$ 10,000.

Para determinar el monto de la patente se sumarán al capital pagado los fondos de reserva. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras pagarán la patente en proporción al capital con que giren en Chile.

El pago de la patente cesará al entrar la sociedad en liquidación.

Art. 34. El pago de la patente a que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del mes de marzo de cada año. Si no se efectuare dentro de este término, la Inspección podrá ocurrir al Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución.

La liquidación firmada por el inspector general tendrá sólo mérito ejecutivo y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago acreditado por el correspondiente recibo de la Inspección General.

TITULO VI

Del personal de la Inspección

Art. 35. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles tendrá el siguiente personal con la remuneración anual que se indica:

Inspector General	\$ 48,000
Un contador jefe	30,000
Un secretario	18,000
Un abogado	18,000
Un archivero estadístico	20,000
Un oficial de partes	12,000
Dos jefes de sección, 24,000 pesos, cada uno	48,000
Dos contadores primeros, 21,000 pesos cada uno	42,000
Dos contadores segundos, 18,000 pesos cada uno	36,000
Dos inspectores, 18,000 pesos cada uno	36,000
Cinco contadores terceros, 12,000 pesos cada uno	60,000
Un oficial primero	8,400
Seis oficiales segundos, 6,000 pesos cada uno	36,000
Dos porteros, 3,600 pesos cada uno	7,200

Art. 36. El Inspector General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles será nombrado por el Presidente de la República. El resto del personal será también nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Inspector General.

TITULO VII

De las sanciones por infracciones a esta ley

Art. 37. La resistencia al ejercicio de las facultades que en la presente ley se confiere a la Inspección General o la infracción por parte de los directores, liquidadores o empleados de las demás disposiciones legales vigentes y de los Estatutos sociales, será sancionada con multas a beneficio fiscal hasta de cinco mil pesos.

Art. 38. El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la resolución, ante el juez letrado en lo civil que corresponda, quien resolverá la reclamación en juicio sumario, previo informe del Inspector General.

El infractor que no pague la multa en el término indicado en el inciso precedente, sufrirá un arresto de un día por cada 100 pesos. El arresto no podrá exceder de treinta días, cualquiera que sea la cuantía de la multa.

Para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y el pago de las multas, la Inspección General podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39. La Inspección General podrá requerir la intervención de la justicia ordinaria para el esclarecimiento y sanción de los actos ejecutados por los directores, gerentes o administradores y demás empleados de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, siempre que de los antecedentes aparezca que ha habido fraude o engaño y que se trata de algún hecho sancionado por la ley penal.

La Inspección General será considerada como parte en el respectivo proceso.

Art. 40. Los organizadores de sociedad por acciones, y los peritos y técnicos a que se refiere el artículo 30, que, con sus informes o declaraciones falsas o dolosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores, en sus grados mínimos y multa a beneficio fiscal hasta de 5,000 pesos.

Art. 41. La infracción por parte de los Notarios, a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º, será sancionada con multa de 100 a 500 pesos.

Art. 42. La infracción a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 12, será sancionada en

la forma establecida en el inciso 1.º del artículo 247 del Código Penal.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Concédese por una sola vez la suma de 100,000 pesos para los gastos que demande la instalación e imprevistos durante el presente año, de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles.

Este gasto se imputará a la retribución que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá conceder al Fisco durante el presente año, sobre el valor de su capital y fondo de explotación.

Art. 2.º Deróganse los decretos-leyes número 93, de 15 de noviembre de 1924; número 414, de 19 de mayo de 1925, y número 158, de 18 de diciembre de 1924 y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 3.º Las sociedades y compañías mineras que se someten a las disposiciones de la presente ley, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las obligaciones que impone esta ley.

El pago de la patente a que se refiere el artículo 33, empezará a regir desde el año 1929.

Artículo final. — Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Municipalidad de Osorno, por el término de diez años, para establecer en el camino de Osorno a Puyehue, un derecho de tránsito, usa de la palabra el honorable Senador señor Schürmann.

Por haber llegado el término de la primera hora, queda pendiente el debate, y con la palabra el señor Senador.

Antes de suspenderse la sesión, el señor Azócar, con el asentimiento de la Sala, formula indicación para que se destinen los último treinta minutos de la segunda hora de hoy, a ocuparse de algunos asuntos particulares pendientes, en sesión secreta.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

A segunda hora continúa el debate en la discusión general del proyecto referente al camino de Osorno a Puyehue, y usan de la palabra los señores Schürmann y Trucco.

Cerrado el debate y tomada la votación, resulta aprobado en general por 9 votos contra 7.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta, con el objeto que se ha indicado, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con lo establecido en el artículo N.º 46 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de solicitaros la urgencia para el despacho del proyecto de ley de pavimentación de Magallanes, enviado al Congreso con mensaje N.º 26, de 31 de Diciembre de 1927, y modificado por mensaje N.º 10, de 11 de julio último.

Santiago 28 de agosto de 1928. —C. Ibáñez
C. — Guillermo Edwards Matte.

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados;

Santiago, 29 de agosto de 1928. —Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública mil trescientas cincuenta y siete hectáreas (1,357 hectáreas), de terrenos ubicados en el lugar denominado Truf-Truf, del departamento de Temuco, para transformar en Escuela-Fundo la Escuela Práctica de Agricultura de la ciudad del mismo nombre.

Los terrenos cuya expropiación se autoriza quedan comprendidos dentro de los siguientes límites: por el norte, límite norte de las reducciones de Juan Manqueche, (N.º 552) Juan Catalaf, (N.º 53), y Juan Privil e Ignacio Mariano, (N.º 583); por el sur, el estero de Truf-Truf; por oriente con el límite este de la reducción de Privil y Mariano, ya citados, de

Juan Iañemil, (N.o 604), Hilario Parra (N.o 587), y estero Pitrahue, hasta su unión con el Truf-Truf, y, por el poniente, el río Cautín.

Art. 2.o Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$ 1.600.000), en los gastos que demande la aplicación de esta ley. Esta suma se imputará a la parte no invertida del Presupuesto Extraordinario aprobado por la ley 4303, de 16 de febrero de 1928, o al mismo Presupuesto del año 1929.

Art. 3.o Los indígenas serán representados en los trámites de las expropiaciones que se hagan en conformidad a la presente ley, por una comisión compuesta del Intendente de la provincia de Cautín, que la presidirá; de un ingeniero del departamento de Tierras y Colonización, designado por el Presidente de la República, y de un delegado de los indígenas a quienes afecte la expropiación.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del decreto en que el Presidente de la República ejercite las facultades que le confiere esta ley, los indígenas procederán a nombrar el delegado a que se refiere el inciso anterior. Si dicha designación no se hiciera en el plazo indicado, el Presidente de la República procederá a nombrarlo en la persona de uno de los indígenas interesados en la expropiación.

Esta comisión tendrá, además, las facultades de percibir el valor de las expropiaciones y hacer las inversiones que se determinan más adelante.

Art. 4.o El valor de las expropiaciones será inembargable y los indígenas no podrán disponer de él sino en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 5.o Las expropiaciones se harán de acuerdo con las reglas siguientes:

1.o En el mismo decreto en que el Presidente de la República haga uso de la autorización que se le concede por el artículo 1.o, se dispondrá que la Dirección General de Tierras y Colonización proceda a efectuar el avalúo de los terrenos, con indicación del valor que corresponda a cada familia de indígenas.

2.o Este avalúo se pondrá en conocimiento de la comisión a que se refiere el artículo 3.o, la cual formulará las observaciones que estime convenientes dentro del plazo de veinte días.

3.o Estas observaciones deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal creado por la ley N.o 4169, de 8 de setiembre de 1927, y conocerá de ellas, en única instancia, el Presidente de dicho Tribunal.

4.o Dentro de los quince días contados desde que se haya recibido la reclamación en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se citará a comparendo al delegado de los indígenas que figure en la comisión creada por el artículo 3.o, y al ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización que resida en Temuco, en representación del Fisco, a fin de que procedan a designar dos peritos, uno en representación de cada parte.

Si esta designación no se hiciera, el Tribunal nombrará como peritos a un ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización, y, por parte de la comisión, a uno de los indígenas interesados en las expropiaciones.

5.o Los peritos deberán evacuar su informe dentro de los treinta días contados desde la fecha del comparendo.

6.o El Tribunal, con el mérito de los antecedentes y de los documentos que se hayan presentado o que de oficio se ordene agregar, resolverá la reclamación dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la misma fecha del comparendo, hayan informado o no los peritos.

Art. 6.o La Comisión de que trata el artículo 3.o, adquirirá en las provincias de Cautín o Valdivia, terrenos en cantidad suficiente para radicar a los indígenas por familias y procurará asignar a cada una de ellas una extensión de terrenos de un valor equivalente al que ocupaban en las expropiados.

Se incluirá en este valor, el de la casa que debe tener cada una de esas familias; el de los cierros que deslindan cada propiedad y el de los enseres indispensables para la explotación de los predios.

Art. 7.o Esta comisión reducirá a escritura pública las actas de entrega de los terrenos asignados a cada familia y dicha escritura servirá de suficiente título para todos los efectos legales, y, en especial, para hacer la pertinente inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Art. 8.o El Fisco sólo podrá tomar posesión de los terrenos expropiados, a medida que se entreguen a los indígenas los nuevos terrenos a que se refiere el artículo 6.o.

Art. 9.o La adquisición de los nuevos terrenos se hará en propuestas públicas, que se abrirán en la Intendencia de Cautín.

Art. 10. Se autoriza al Presidente de la República para vender a los indígenas, representados por la comisión creada por el artículo 3.o, los terrenos de colonización que estime con-

venientes dentro de los límites de las provincias de Cautín y Valdivia.

Art. 11. La comisión deberá rendir cuenta general de los fondos que reciba, administre o invierta, a la Contraloría General de la República, dentro de un plazo de un mes, contado desde la fecha en que termine su misión.

Art. 12. Los cargos a que se refiere esta ley no tendrán remuneración extraordinaria.

Art. 13. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928. — Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Declárase obligatoria para las propiedades situadas en las calles de Rancagua cuya pavimentación determine el Presidente de la República a propuesta de la Municipalidad de ese pueblo, la ejecución de las uniones domiciliarias del alcantarillado, entre la canalización de la calzada y la fachada de los edificios.

Estos trabajos deberán ejecutarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de recepción de la cañería de la calle por el Inspector Fiscal de la obra, para las alcantarillas en construcción, y desde la fecha de la presente ley, para las ya ejecutadas en la zona a que se refiere el inciso anterior.

Art. 2.º En caso de no darse cumplimiento a la obligación establecida en el artículo anterior, dentro de los plazos señalados, las uniones domiciliarias las ejecutará la Municipalidad de Rancagua por cuenta del propietario respectivo.

Las cuentas que por este motivo formule la Municipalidad tendrán mérito ejecutivo.

Art. 3.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928. — Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra

Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Decláranse de utilidad pública las siguientes propiedades situadas en la ciudad de La Serena y que deslindan con el Cuartel de Carabineros:

a). Propiedad de don Félix González Díaz, ubicada en la calle de Cienfuegos y signada con los N.ºs 40 y 42, que tiene una superficie de terreno de 238,35 metros cuadrados; y

b). Propiedad de doña Margarita Chacón, ubicada en la calle Colón y signada con el N.º 168, y que tiene una superficie de terreno de 265,20 metros cuadrados.

Estas propiedades se destinarán al ensanche del mencionado Cuartel de Carabineros.

Las respectivas expropiaciones deberán efectuarse con arreglo a las disposiciones de la ley de 18 de junio de 1857.

El mayor gasto que importe el cumplimiento de la presente ley, se deducirá de las economías que se produzcan durante el año 1928, por el capítulo de plazas vacantes de la planta de Carabineros.

Art. 2.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Sociedad Española de Beneficencia de Valparaíso", con personalidad jurídica, otorgada por decreto supremo de fecha 24 de julio de 1878, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de los siguientes bienes raíces de que es dueña en la ciudad de Valparaíso:

Propiedad raíz, ubicada en la Avenida Argentina N.º 788 y que deslinda: al norte, con propiedades de doña Antonia Rocuant viuda de Briones y doña Marta Briones de Ferretti (hoy de la sociedad peticionaria); al sur, con propie-

dad de don Angel Custodio Cárdenas y con Seminario de San Rafael; al oriente, con la Avenida Argentina, y al poniente, con un muro de la quinta de propiedad de las señoras Antonia Rocuant viuda de Briones y Marta Briones de Ferretti.

Propiedad raíz, ubicada en la Avenida Argentina y que deslinda: al norte, con Callejón Casablanca; al sur, con propiedad de las señoras Antonia Rocuant viuda de Briones y Marta Briones de Ferretti (hoy de la sociedad peticionaria); al oriente, con la Avenida Argentina, y al poniente, con propiedad de la señora Marta Briones de Ferretti (hoy de la sociedad peticionaria).

Propiedad raíz, con ubicación contigua a las anteriores y que deslinda: al norte, con Callejón Casablanca; al sur, con propiedad de las señoras Antonia Rocuant viuda de Briones y Marta Briones de Ferretti (hoy de la sociedad peticionaria); al oriente, con propiedad de la señora Antonia Rocuant viuda de Briones (hoy de la sociedad peticionaria); y al poniente, con propiedad de la señora Urba Briones de Buhler; y

Propiedad raíz, ubicada en la Avenida Argentina N.os 796 y 798, y que deslinda: al norte y poniente, con propiedad que perteneció a las señoras Antonia Rocuant viuda de Briones y Marta Briones de Ferretti, hoy de la Sociedad peticionaria; al sur, con el Seminario San Rafael, y al oriente, con la Avenida Argentina".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Sociedad de Socorros Mutuos de la Unión Nacional", con personalidad jurídica otorgada por el decreto supremo N.º 107, de fecha 15 de enero de 1908, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle San Agustín N.º 274, de la ciudad de Valparaíso y cuyos deslindes son: al norte, con predio de don Manuel Aguirre; al sur, con predio de don David Beard; al oriente, con

calle San Agustín, y al poniente, con camino que conduce al Cerro de la Cordillera".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Club Cauquenes", con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo de fecha 10 de diciembre de 1902, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la primera subdelegación de la ciudad de Cauquenes y cuyos deslindes son: al norte, con sucesión de doña Carmen Peña y don Napoleón Trucco, antes y después Clorindo Alvear; al sur, con calle de Victoria; al oriente, con predio de don Egidio Verdugo y que antes era de don Jacinto León Pinochet y otros, y al poniente con Plaza de la Independencia, calle del Colegio, por medio".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola,** **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Concédese a la institución denominada "Sociedad China de Socorros Mutuos de Iquique", con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo N.º 1629, de fecha 25 de setiembre de 1917, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle Thompson N.º 972, de la ciudad de Iquique y cuyos deslindes son: al norte, con propiedad de don Alberto Molfino; al sur, con calle de Thompson; al oriente, con propiedad de don Luis Merani, y al poniente, con propiedad de doña Juana P. viuda de Butler".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, agosto 28 de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo, remitido por el Honorable Senado, que concede a la institución denominada "Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue", el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz, con la sola modificación de haber suprimido la frase que dice: "hasta por cincuenta años".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 701, de 21 de julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo, remitido por el Honorable Senado, que concede a la institución denominada "Sociedad de Socorros Mutuos Figueroa Alcorta", el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz, con la sola modificación de haber suprimido la frase que dice: "hasta por cincuenta años".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 721, de 30 de julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo, remitido por el Honorable Senado, que concede a la institución denominada "Sociedad de Artesanos La Unión", el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz, requerido por el artículo 556 del Código Civil, con la sola modificación de haber suprimido la frase que dice: "hasta por cincuenta años".

Lo que tengo la honra de poner en conoci-

miento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 744, de 4 de agosto del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 28 de agosto de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley que concede amnistía general a los infractores de las leyes de Reclutas y Reempazos del Ejército y Armada que han regido hasta la fecha, y que ha sido desechado por el Honorable Senado.

Acordó, al mismo tiempo, desglosar de dicho proyecto el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, de fecha 22 de noviembre de 1926, y remitirlo a esa Honorable Corporación a fin de que, como Cámara de origen, le dé la tramitación que corresponda.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 31 de agosto de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Honorable Senado al artículo 6.º, en el proyecto de ley que reorganiza los servicios de Correos y Telégrafos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 788, de 28 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

3.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Está pendiente del estudio de vuestra Comisión de Relaciones Exteriores un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley sobre indemnización al ex-Cónsul General de Chile en el Japón, don Lautaro Salvo, de los perjuicios que le ocasionó el terremoto del año 1923, que destruyó totalmente el puerto de Yokohama, que era el lugar de residencia de nuestro representante consular.

A consecuencia de este siniestro y de los incendios consiguientes, se destruyeron las ropas, efectos y muebles de su casa habitación y del Consulado General, como, asimismo, un automóvil que había adquirido muy poco antes de la catástrofe.

Debido al caso de fuerza mayor las compañías aseguradoras se negaron a pagar póliza alguna, por lo cual todos los países, y aún las casas comerciales extranjeras, que tenían acreditados representantes en Yokohama, han tomado sobre sí el indemnizarlos de las pérdidas y perjuicios que sufrieron con motivo de esa horrosa catástrofe.

El interesado acompañó a la solicitud que ha originado el mensaje en estudio, una serie de documentos originales, a los cuales se hace referencia en su preámbulo y que, desgraciadamente, parecen haberse extraviado en las oficinas ministeriales.

Obran en poder de la Comisión copias simples de algunos de esos antecedentes, que comprueban, de manera fidedigna: la resolución denegatoria del pago de seguros por parte de las compañías respectivas; el hecho de haberse inutilizado absolutamente el automóvil a que antes se hace referencia; la circunstancia de que las instalaciones de nuestra representación consular eran nuevas y valiosas, haciendo de ellas una de las mejor montadas del Japón; y, finalmente, el otorgamiento de indemnización hecho por otros Gobiernos a favor de sus representantes.

El mensaje propone como valor de la indemnización la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000). Ahora bien, vuestra Comisión de Relaciones no considera debidamente justificada esta suma.

Si hemos de atenernos a la estimación del propio interesado, sus perjuicios excederían de la cantidad de 10,000 dollars americanos, o sea alrededor de noventa mil pesos de nuestra moneda, y, en este caso, la indemnización resultaría exigua.

Por otra parte, de los antecedentes que rolan en el expediente, resulta que el monto del seguro contratado por el señor Salvo sobre su mobiliario, era de ocho mil yens, equivalentes a cuatro mil dollars americanos, que hacen un total de treinta y tres mil pesos moneda chilena. Considerada a la luz de este hecho, la indemnización propuesta parecería excesiva.

La Comisión carece de datos precisos para fijar, en forma justa y equitativa, el excedente de pesos que correspondería acordar al señor Salvo sobre el monto del seguro que tenía con-

tratado sobre su mobiliario, para llegar, así, a resarcirlo debidamente de los daños y perjuicios que efectivamente sufrió. Por la misma razón, no puede tampoco, pronunciarse acerca de si el exceso propuesto por el Gobierno importa la medida precisa en que se ha visto perjudicado.

Ese sobrante hasta enterar cincuenta mil pesos, lo ha establecido el Ejecutivo sumando a los treinta y tres mil pesos del seguro, el valor del automóvil Buick destruido en el siniestro.

El señor Salvo no tenía contratado seguro sobre su automóvil, de manera que en caso de destrucción, por cualquiera causa que fuese, se habría perdido íntegramente para él.

La Comisión se pregunta si, en estas condiciones, cabe considerar el deterioro de esta especie para los efectos de la indemnización.

El tomarlo en cuenta, obedece al deseo, muy plausible, de procurar una aproximación lo más cabal que se pueda al verdadero monto de los perjuicios sufridos por el señor Cónsul. Para proceder lógica y consecuentemente, habría, en tal caso, que aplicar igual criterio para determinar la indemnización debida por el mobiliario en la parte en que su valor no estaba cubierto por el seguro, o sea, en aquella en que el señor Salvo se constituyó en su propio asegurador, tomando sobre sí el riesgo correspondiente.

Y ese valor, según la estimación personal del interesado, asciende a más o menos noventa mil pesos.

La Comisión prefiere estarse al daño efectivo palpable, que le ocasionaron el terremoto y el incendio consiguiente, y que está representado por el monto del seguro no cubierto por la compañía, o sea, treinta y tres mil pesos, y referir a la resolución del Honorable Senado el determinar si debe o no abonarse exceso sobre esta cantidad y el monto de ese sobrante.

El Mensaje viene imputado a las entradas consulares. Atendido el tiempo que va transcurrido desde la fecha en que se inició hasta el día, la Comisión de Relaciones consideró oportuno consultar al Gobierno la imputación indicada en previsión de que alguna circunstancia posterior hubiera podido hacerla variar. En respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Oficina del Presupuesto, ha tenido a bien indicar la que se propone en el texto mismo del proyecto.

En mérito de las consideraciones expuestas y con la reserva ya indicada, la Comisión de Relaciones Exteriores tiene a honra recomendar, por su parte, la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese al ex-Cónsul General, don Lautaro Salvo, como indemnización por los perjuicios que le ocasionara el terremoto ocurrido en el Japón el año 1923, la cantidad de treinta y tres mil pesos (\$ 33,000).

La expresada suma se cubrirá con el aumento del 10 por ciento sobre las entradas consulares, establecido por la ley 4249, de 9 de enero de 1928, en la parte que ese aumento exceda a los gastos creados por la misma ley".

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 1928.
—Roberto Sánchez.— M. Trucco.— Romualdo Silva Cortés.— F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

Cuatro de la Comisión de Ejército y Marina:

El primero recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que concede por gracia, una pensión a doña Herminia Sanders viuda de Muñoz;

El segundo y tercero, recaídos en las solicitudes de doña Teresa Coveri viuda de Cristini, en que pide pensión de gracia, y de don Remigio Pradenas Cisternas, en que pide pensión como inválido absoluto.

El cuarto dice como sigue:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Ejército y Marina ha tomado en consideración el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que tiene por objeto autorizar la enajenación en subasta pública de la extensión de terrenos denominada vulgarmente Plaza Sánchez, de la ciudad de Chillán, quedando obligado el subastador a construir en dicho predio casas para el personal de suboficiales y tropa del Regimiento Chillán.

Los terrenos expresados han sido adquiridos por el Estado a título de herencia yacente, y con el propósito de hacer extensivos los beneficios de las leyes sobre Habitaciones Baratas al personal a que se ha hecho mención, el Gobierno solicita se le autorice para enajenarlos en subasta pública, estableciéndose como obligación que el subastador edifique en ellos habitaciones destinadas a estos servidores de la nación.

La Comisión, considerando muy plausible el propósito que se persigue de estimular y facilitar la construcción de casas higiénicas y baratas, ha acogido favorablemente el proyecto

propuesto por el Ejecutivo, sin otra modificación que la de expresar en el inciso segundo la ley por la cual se deben regir las construcciones que se efectúen.

Dicha modificación ha sido aceptada por el Ministerio de Guerra, y era indispensable acordarla, pues la ley de Habitaciones Baratas, que es la que se cita, establece disposiciones muy convenientes sobre el valor y tipo de las construcciones, alcantarillado y demás servicios anejos con que deben contar las casas que se edifiquen.

En consecuencia, el proyecto que tenemos la honra de recomendaros prestéis vuestra aprobación, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para enajenar en subasta pública los terrenos fiscales vulgarmente denominados Plaza Sánchez, de la ciudad de Chillán, adquiridos por el Estado a título de herencia yacente, y cuyos límites son: al norte, con la Avenida Ecuador; al sur, con la calle Italia; al este, con la calle Independencia, y al oeste, con la calle Sargento Aldea.

El mínimo de la subasta será de diez mil pesos (\$ 10,000), quedando obligado el subastador a edificar en dicho predio habitaciones para el personal de suboficiales y tropa del Regimiento de Infantería "Chillán" N.º 9, de guarnición en esa ciudad, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Habitaciones Baratas.

Sala de la Comisión, 28 de agosto de 1928.—
Alfredo Barros Errázuriz.— Carlos Schürmann.
—Oscar Viel.— G. González Devoto, Secretario de la Comisión:

Uno de la Comisión de Educación Pública, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que concede, por gracia, una pensión a doña Adela Prieto, viuda de don Enrique Nercaseau y Morán.

Cuatro de la Comisión de Policía Interior:
Con el primero formula un proyecto de ley que concede, por gracia, a don Adolfo Labatut, Bibliotecario del Congreso Nacional, derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo íntegro de su empleo;

Con el segundo formula un proyecto de ley que concede, por gracia, al Taquígrafo 1.º de la Redacción de Sesiones del Senado, don Ramón Barahona Merino, el derecho a jubilar con una pensión equivalente a las 35/40 avas partes de su sueldo;

Con el tercero formula un proyecto de ley para aumentar, por gracia, a \$ 250 mensuales la pensión que actualmente disfruta el ex-portero de la Secretaría del Senado, don Maximiliano Aldunate; y

Con el último informa favorablemente el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, en que se concede, por gracia, al guardián de esa Cámara, don Cipriano Lillo, el derecho a jubilar con una pensión equivalente a las 19/40 avas partes de su sueldo.

Uno de la Comisión Revisora de Peticiones, recaído en un informe de la Comisión de Educación Pública, que concede, por gracia, una pensión a doña Adela Prieto viuda de don Enrique Nercaseau y Morán.

Honorable Senado:

La Comisión Mixta Especial, designada de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, para dirimir el desacuerdo producido entre ambas ramas del Congreso, respecto del artículo 2.º del proyecto de ley que modifica la disposición de la ley N.º 4174 sobre exención en el pago de la contribución territorial a los predios de un avalúo inferior a 5 mil pesos y que señala ciertas normas para el cobro de algunas contribuciones en mora, ha puesto término a su cometido y pasa a exponer la opinión que le ha merecido este asunto.

La Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el Mensaje en que se inició la proposición de que forma parte el precepto en estudio, estima que deben condonarse las contribuciones fiscales y municipales que adeudaren, a la fecha de la promulgación de la ley en proyecto, los predios de un avalúo inferior a \$ 5,000.

El Honorable Senado, por su parte, cree que esa condonación debe regir, únicamente, para los inmuebles de un valor no superior a \$ 3,000.

La Comisión Mixta, por las razones que a continuación se expresan, se inclina a favor de la primera de estas dos estimaciones, o sea, por la que ha sostenido en sus diversos trámites constitucionales la Honorable Cámara de Diputados.

El artículo 22 de la ley N.º 4174, de 10 de setiembre de 1927, que se ha acordado modificar, exime del pago de todo impuesto a las propiedades que valgan menos de \$ 5,000; pero exige que cuando una misma persona tenga más de un bien raíz, deben acumularse sus valores para los efectos de esta exención.

Un decreto reglamentario, dictado posterior-

mente, entrabó este derecho concedido a esas personas de escasos recursos que ejercían su dominio sobre inmuebles de pequeño valor, y así les exigió, como trámite previo de la exención, la prueba de que no tenían otras propiedades. No bastaba la simple afirmación del interesado, sino que era necesario entrar a comprobar este aserto.

Además, por error, equivocación o mala interpretación de la ley, bastaba que el avalúo de un predio fuese inferior a \$ 5,000 para que su dueño creyera en la exención, sin preocuparse de esa disposición reglamentaria que hacía ilusorio su derecho mientras no interviniera esa engorrosa prueba a que antes se ha hecho referencia.

Estas circunstancias, perfectamente explicables dadas las condiciones modestas de los favorecidos, han puesto en mora en el pago de contribuciones a un gran número de propietarios que, por las razones expuestas, no dieron cumplimiento a la disposición reglamentaria y quedaron, en consecuencia, al margen de un precepto legal ventajoso y cuyos efectos les correspondían de pleno derecho.

Si se aplicara, ahora, el temperamento del Senado, sólo se condonarían los impuestos adeudados por los dueños de predios de valor inferior a \$ 3,000, procedimiento que no vendría a solucionar, en absoluto, la situación difícil porque atraviesan los propietarios afectados a la exención de la ley 4174.

Hasta el momento en que se promulgue la ley de que el artículo en discusión forma parte, van a estar exentos del pago de contribuciones los bienes raíces de menor valor de \$ 5,000 y latente la situación anormal en que el decreto reglamentario, tantas veces referido, ha colocado a sus dueños. Lógico parece, ya que se pretende solucionar las dificultades producidas, condonando las contribuciones en mora, partir de esos mismos \$ 5,000 y no de los \$ 3,000 propuestos por el Senado, que es un máximo de exención diverso al contemplado en la ley vigente, que impediría la corrección de los defectos referidos y que dejaría abandonadas a su propia suerte, sin razón alguna, a personas amparadas hasta ahora por la ley y que un desconocimiento justificado de sus términos, una confianza lógica en sus alcances y una reglamentación excesivamente rigurosa las ha puesto, sin intención maliciosa de su parte, fuera de sus benéficas provisiones.

El precepto en discusión trata de enmendar los inconvenientes producidos en la práctica con la defectuosa aplicación de un artículo que

habla de cinco mil pesos, que parte de esta suma para acordar ciertas ventajas positivas y que, por consiguiente, debe también servir de punto de partida para resolver en el futuro un problema del pasado, consecuencia directa del falso cumplimiento de ese mismo precepto.

Las consideraciones expuestas mueven a la Comisión Mixta Especial a recomendaros la aprobación del temperamento de la Honorable Cámara de Diputados, o sea, la fijación en \$ 5,000 del máximo a que se refiere el artículo 2.º del proyecto, para los efectos de la condonación de contribuciones que esta disposición acuerda.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 1928.

—Joaquín Echenique.— Jorge Orrego Puelma.— Guillermo Azócar.— Domingo Durán.— Manuel Cerda M., secretario.

4.º De la siguiente moción:

Honorable Senado:

La ley 4,254, de 20 de enero de 1928, que fija la planta y sueldos del personal de Empleados del Congreso Nacional, distribuyó la labor encomendada a las Comisiones, en un Secretario y tres Pro-Secretarios de Comisiones.

Entre estos últimos, estableció tres categorías con sueldos distintos: primer Pro-Secretario de Comisiones, 30,000 pesos; segundo Pro-Secretario de Comisiones, \$ 27,000, y tercer Pro-Secretario de Comisiones, \$ 24,000.

La clasificación aludida constituye una de las innovaciones a las leyes anteriores que regían los servicios internos de la Cámara, que, a nuestro juicio, no responde a ninguna razón de justicia ni de equidad. Con anterioridad a la vigencia de la ley actual, todos los Pro-Secretarios de Comisiones gozaban de la misma remuneración, habida consideración a que tales funcionarios desempeñan idéntica labor con la misma responsabilidad.

En la actualidad, el trabajo de Comisiones representa la labor más ardua y delicada de todos los servicios de las Cámaras. En ellas es en donde se hace el verdadero estudio de los proyectos que se presentan, con la concurrencia de los señores Ministros de Estado y técnicos en las materias sobre que versan, significando para el personal de Secretarios una dedicación completa de todas sus actividades para el buen desempeño de su misión.

El mantenimiento de la situación actual no sería equitativo por cuanto el reparto y distribución del trabajo en las Comisiones se hace indistintamente entre los tres Pro-Secretarios, sin considerar la diferencia de sueldos entre ellos y a unos y otros ha correspondido servir y aten-

der, a más de sus Comisiones Permanentes, las diversas Comisiones Mixtas y especiales que han funcionado y funcionan.

Las consideraciones anteriores, nos mueven a presentar a la consideración del Honorable Senado un proyecto que equipare los sueldos del segundo y del tercer Pro-Secretario de Comisiones, con el que disfruta el primer Pro-Secretario de Comisiones.

El mayor gasto que dicho proyecto significa, asciende a \$ 9,000 anuales, el cual se imputaría a la misma fuente de entradas designada en el artículo 3.º de la expresada ley 4254 sobre planta y sueldos del personal del Congreso, esto es, a las mayores entradas derivadas de la Constitución de la Propiedad Austral.

En mérito de lo expuesto, tenemos la honra de recomendaros aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Sustitúyense en el Art. 1.º de la ley 4254, de 20 de enero de 1928, los renglones que dicen: "Primer Pro-Secretario de Comisiones, 30,000; "Segundo Pro-Secretario de Comisiones, 27,000, y "Tercer Pro-Secretario de Comisiones, 24,000 y que aparecen bajo el rubro Cámara de Senadores, por el siguiente:

"Tres Pro-Secretarios de Comisiones, con treinta mil pesos anuales, cada uno: 90,000."

El mayor gasto que representa esta ley será cubierto, en el presente año, con las nuevas entradas no consultadas en el Presupuesto de 1928, que se deriven de la Constitución de la Propiedad Austral."—Santiago, 27 de agosto de 1928.— Enrique Oyarzún.— Oscar Urzúa.— Guillermo Azócar.— Alfredo Piwonka.—A. Valencia.

5.º De dos solicitudes:

La primera de doña Teresa Arrau viuda de Navarro, en que pide pensión de gracia; y

La última de doña Rosa Riquelme Labbé, en que pide devolución de antecedentes.

PRIMERA HORA

TABLA DE FACIL DEPACHO

1.—NIVELACION DE LOS SUELDOS DE LOS PROSECRETARIOS DE COMISIONES

El señor OYARZUN (Presidente).— Solicito el asentimiento del Honorable Senado para considerar, antes de la hora de los incidentes, algunos proyectos sencillos que no darán lugar a mayor debate.

Acordado.

—El señor Secretario da lectura a una moción de la Comisión de Policía Interior, del Ho-

norable Senado, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Sustitúyense en el artículo 1.º de la ley 4254, de 20 de enero de 1928, los renglones que dicen: "Primer Pro-Secretario de Comisiones, \$ 30,000"; "Segundo Pro-Secretario de Comisiones, \$ 27,000"; "Tercer Pro-Secretario de Comisiones, \$ 24,000"; y que aparecen bajo el rubro Cámara de Senadores, por el siguiente:

"Tres Pro-Secretarios de Comisiones, con treinta mil pesos anuales, cada uno, \$ 90,000."

El mayor gasto que representa esta ley, será cubierto, en el presente año, con las nuevas entradas, no consultadas en el Presupuesto de 1928, que se deriven de la Constitución de la propiedad austral."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular a la vez el proyecto.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

2.—COLEGIO DE ABOGADOS

El señor SECRETARIO.—Da lectura al siguiente informe de la Comisión Especial encargada de solucionar las dificultades producidas en la tramitación del proyecto referente al Colegio de Abogados:

"Honorable Cámara:

La Comisión Mixta Especial designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 51 de la Constitución, para dirimir las diferencias producidas entre ambas ramas del Congreso, sobre puntos sustanciales del proyecto que modifica el decreto-ley orgánico del Colegio de Abogados, ha puesto término a sus labores y decidido recomendar la adopción, por parte del Senado y de la Cámara de Diputados, de los acuerdos que a continuación se indican, respecto de cada uno de los puntos controvertidos.

Los desacuerdos materia de estudio, inciden en los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 32, 38 y 1.º transitorio, del proyecto en referencia.

ARTICULO 1.º

El Honorable Senado estima que por tratarse de un organismo que lleva cerca de dos años de funcionamiento regular, no es propio hablar en este artículo de "la creación del Cole-

gio de Abogados". La Honorable Cámara de Diputados, por el contrario, considera que ya que el artículo 4.º transitorio da por derogado el decreto-ley respectivo, es necesario que la ley de derogación cree el organismo sobre el cual se va a legislar.

ARTICULO 3.º

Se trata de la apreciación diferente de una simple cuestión de forma, sobre la cual no hay interés en insistir. La Comisión considera que debe obviarse el desacuerdo, aprobando este artículo en los términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Es en este artículo donde ocurre la diferencia sustancial que justifica el nombramiento de esta Comisión Mixta.

La Honorable Cámara de Diputados fija en 25 el número de miembros del Consejo General de la Orden, y en 9, 11 y 15 el de los Consejos Provinciales, según el número de abogados inscritos en los respectivos distritos fluctúe entre 20 y 30, 31 y 50, o sea, superior a 50, respectivamente.

Según ha quedado establecido durante la discusión, el espíritu de la Honorable Cámara, al fijar la composición ya indicada, es el de asegurar el funcionamiento regular de los Consejos, previniendo el fracaso de sus reuniones y de la adopción de acuerdos, mediante un número crecido de componentes, unido a un quorum relativamente bajo para sesionar y resolver.

Piensa, además, que un Consejo numeroso es una garantía de ejercicio justiciero y correcto de las trascendentales facultades que el proyecto acuerda a estas entidades.

Considera, por último, que en aquellos distritos donde exista un número de abogados inferior a 20, no está justificada la formación de un Consejo, y de aquí que señale esa cifra como antecedente mínimo para determinar la formación de Consejos Provinciales y el número de sus miembros.

El Senado, mientras tanto, juzga que las asambleas muy numerosas tienen el inconveniente de la dificultad para constituirse en sesión; conducen, por lo general, a enervar su acción fiscalizadora, entorpeciendo sus resoluciones; y incluyen entre un crecido número de personas las responsabilidades consiguientes.

Considera, asimismo, que el exceso de vocales puede conducir al fraccionamiento del Consejo en mayoría y minoría, lo que entorpecería el ejercicio de las atribuciones conservadoras disciplinarias y económicas que les competen y que deben ejercer sin consideración a personas y en

el solo interés del prestigio de la profesión de abogado.

Estima, finalmente, que es conveniente someter al régimen de los Consejos el ejercicio profesional en todo el territorio de la República, y de aquí que suprima la cifra mínima establecida por la Cámara para determinar la formación de los Consejos Provinciales y el número de sus consejeros.

La Comisión Mixta ha considerado el pro y el contra de ambos puntos de vista.

Por lo que hace a la composición del Consejo General, estima especialmente atendibles las consideraciones en que se apoya el acuerdo del Honorable Senado. Piensa que, en sí mismo, el mayor número de vocales no constituye una garantía; que ésta hay que buscarla en la integridad moral de las personas llamadas a ejercer las atribuciones de que se trata, y en reglas de procedimiento que aseguren la sustanciación regular y completa del denunciado o hecho que se investiga.

Esas consideraciones no quedarían, sin embargo, afectadas por el aumento a 18 vocales de los 15 que es el término del Senado, aumento que, por otra parte, importa una concesión muy recomendable al pensamiento y prevenciones de la Honorable Cámara.

La Comisión Mixta cree, pues, del caso asignar 18 miembros al Consejo General.

Por lo que hace a los Provinciales, ha debido considerar, a más de las razones que movieron al Senado para reducir la proposición de la Honorable Cámara, el hecho positivo de que esta última colocará a los Consejos, según lo ha hecho saber a la Comisión Mixta, en la mayor dificultad material para reunirse y funcionar.

En estas condiciones, la Comisión juzga que debe aprobarse el inciso 2.º en la forma en que lo ha hecho el Honorable Senado.

ARTICULO 7.º

El desacuerdo producido a propósito de este artículo, incide en su inciso 2.º y es un derivado del que se deja analizado y resuelto al tratar del artículo 3.º.

De conformidad al acuerdo que se recomienda respecto de este último, corresponderá aprobar el inciso 2.º del artículo 7.º en los términos propuestos por el Senado, salvo, solamente en su primera parte, que correspondería redactar diciendo:

"El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades de dieciocho miembros; y los Consejos..."

ARTICULO 17.

En el inciso 2.º de este artículo se ha producido desacuerdo con motivo de una referencia.

La cuestión no reviste mayor importancia y puede ser resuelta, sin inconveniente, ateniéndose a los términos de cualesquiera de los textos aprobados por una u otra Cámara.

La de Diputados, al hacerla, atiende a la excepción en sí misma, y con ser única, se refiere a ella en plural. El Senado, al modificar, pone en concordancia los términos plurales de la redacción de la Honorable Cámara con el número múltiple de causales que pueden originar la única excepción a la regla del artículo 17.

La Comisión Mixta estima indudablemente más propio atender y referirse al efecto producido y no a las causas. Correspondería, pues, aprobar la última parte del inciso 2.º, diciendo:

"En caso contrario la suspensión durará el tiempo de la condena, salvo la excepción del artículo siguiente."

ARTICULO 18

La Honorable Cámara de Diputados cree que la simplicidad del procedimiento especial a que está sujeta la tramitación de las deliberaciones y acuerdos de los Colegios, y la trascendencia de la resolución a que este artículo se refiere, aconsejan la fijación de un quorum especial para que la Corte Suprema pueda confirmar dicha medida.

Por su parte, el Honorable Senado juzga que por muy grave que sea la medida disciplinaria de que se trata, no hay razón para aplicar un quorum especial, desde el momento que la Corte Suprema resuelve, por simple mayoría, asuntos de mayor trascendencia quizá que el indicado en este artículo.

La Comisión Mixta, a su vez, estima que más que a la gravedad de la medida, hay que atender a la circunstancia, anotada por la Honorable Cámara, de que en este caso especial la Corte Suprema deberá conocer de un negocio sustanciado en forma breve y sumaria, respecto del cual no han podido hacerse valer los recursos que proceden en los demás asuntos que le corresponde resolver, es decir, respecto del cual no ha habido oportunidad para hacer valer en toda su integridad y latitud la defensa necesaria.

Por otra parte, el quorum especial que se propone no constituye una novedad entre nosotros. El artículo 85 de la Constitución faculta a la Corte Suprema para declarar la remoción de los jueces por mal comportamiento con la concurrencia de las dos terceras partes de sus

miembros y previas las formalidades correspondientes.

La Comisión cree que debe aprobarse el artículo 18 en los términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 19

La Comisión Mixta es de opinión que se apruebe la letra c) de este artículo en la forma en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, porque ello no importa el prejuicio que teme el Honorable Senado y resguarda mejor el prestigio profesional y particular de los abogados.

ARTICULO 20

La Honorable Cámara de Diputados considera resuelto por el inciso 3.º de este artículo el caso en que se colocó el Senado al agregarle un inciso nuevo y, consiguientemente, desestima dicha agregación.

La Comisión Mixta cree que, en realidad, no es ese el caso. El inciso 3.º se refiere al modo y forma de resolver las implicancias y recusaciones deducidas contra los miembros del Consejo con respecto a un determinado caso y en circunstancias, también, determinadas. Y la disposición agregada por el Senado tiende a evitar que la acogida dispensada a las inhabilidades alegadas, coloque al Consejo en la imposibilidad de resolver el asunto preciso en que inciden esas mismas implicancias y recusaciones. Cree, pues, necesario mantener la agregación hecha por el Honorable Senado, si bien es cierto que suprimiendo su frase final que dice: "Contra estos abogados no podrán deducirse nuevas implicancias o recusaciones"; pues, como lo ha hecho presente la Honorable Cámara, este hecho podría conducir a la integración del Consejo con personas que tuvieran interés en el asunto de que van a conocer, lo que, naturalmente, no se aceptable.

ARTICULO 24

La Honorable Cámara estima innecesaria la agregación hecha a este artículo por el Honorable Senado.

La Comisión Mixta concurre en apreciar esta enmienda del Senado como lo ha hecho la Honorable Cámara y, en consecuencia, cree que debe aprobarse este artículo en los términos propuestos por ella.

ARTICULO 26

La Comisión Mixta considera que el plazo de prescripción establecido por el Senado resguarda más cumplidamente los intereses de los

particulares que tuvieran que reclamar de los manejos profesionales de algún abogado. En esta virtud y resolviendo el desacuerdo producido, opta por el artículo del proyecto del Senado.

ARTICULO 27

Dos son las diferencias producidas con motivo de esta disposición.

La primera, ocurre en el inciso 1.º y está constituida por una simple cuestión de forma que la Comisión estima mejor precisada y definida en el texto aprobado por el Honorable Senado.

En estas condiciones considera del caso recomendar la aprobación del inciso 1.º en los términos por él propuestos.

La segunda está en la mantención, o supresión del inciso 3.º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y suprimido por el Senado, inciso que dispone que la suspensión pondrá término a todo cargo para el cual la ley exija título de abogado.

La Honorable Cámara ha entendido que las medidas disciplinarias deben extenderse a todos aquellos cargos para cuyo desempeño se exija título de abogado, desde el momento que se aplican en consideración a la forma más o menos inconveniente y hasta delictuosa en que se ha ejercido precisamente esta profesión.

Por su parte el Honorable Senado, procediendo a estudiar este inciso a la luz de diversos casos o ejemplos más o menos probables de producirse, optó por su supresión, pues de mantenerse, podría una resolución del Consejo llegar, contra toda ley, a afectar la situación de un abogado que hubiere sido designado juez en el tiempo comprendido entre el denuncia formulado en su contra y el fallo expedido por el Consejo.

Este sólo caso, entre otros muchos que podrían invocarse, inducen a la Comisión Mixta a inclinarse en favor del punto de vista del Senado, y, consiguientemente, de la supresión del inciso 3.º.

ARTICULO 32

La Comisión Mixta, atendiendo al número de abogados inscritos en los distintos distritos y al hecho de la escasa concurrencia que, comunemente, advierte en las reuniones generales, está por el término de 20 por ciento propuesto por el Senado.

ARTICULO 38

La diferencia producida en este artículo indicada en su inciso 2.º.

La Comisión Mixta cree que conviene a la mejor defensa de los intereses encomendados a

un profesional, el texto aprobado por la Honorable Cámara, y, por consiguiente, está por la aprobación del inciso 2.º en la forma en que lo tiene propuesto.

La Comisión de Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados en el informe que evacuó acerca de este proyecto, en 16 de julio próximo pasado, deja constancia de que la expresión "contencioso", empleada en el inciso 1.º de este artículo, sólo se refiere a los asuntos civiles y que el primer escrito o presentación en materia criminal, queda sujeto a la disposición vigente del Código de procedimiento respectivo.

La Comisión Mixta estima del mayor interés dejar bien establecido este hecho en el texto de la ley. Para este efecto recomienda al Honorable Congreso que se redacte la frase inicial del artículo 38 en los siguientes términos:

"La primera presentación de cada parte en todo asunto contencioso civil ante los tribunales..."

La Comisión, al tomar la iniciativa de esta modificación, no cree extralimitar las atribuciones que le competen, que consisten en procurar una solución de armonía de los desacuerdos producidos durante la tramitación del proyecto de ley y en arreglar su redacción conforme al sentido que hayan querido atribuirle las Cámaras. Bien es verdad que ni en el Senado ni en la Honorable Cámara de Diputados se hizo sobre este particular especial mención durante los debates. Pero, también, es verdad que la Cámara de Diputados primero y el Senado después, conocieron del informe que se deja mencionado sin observar la reserva que en él se contiene, es decir, atribuyeron a esta parte del artículo la intención y alcance que le acuerda la Comisión. Se trata, pues, de fijar el sentido del artículo conforme los antecedentes del caso manifiestan ser y, por lo tanto, la Comisión Mixta puede, en rigor, adelantar la iniciativa que deja formulada.

ARTICULO 1.º TRANSITORIO

El desacuerdo producido con motivo de este artículo deriva del que se deja relacionado y resuelto a propósito del artículo 7.º

De conformidad a lo propuesto para este último, corresponde aprobar este artículo en los términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, salvo, solamente, en su primera parte que es del caso redactar diciendo:

"La determinación de los diez miembros del Consejo General, y de los dos..."

El señor OYARZUN (Presidente).—Le corresponde al Senado pronunciarse acerca de si acepta o no las conclusiones de este informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el informe y, en consecuencia, el texto de la ley quedará concebido en los términos de las conclusiones propuestas.

Aprobado.

El señor SCHÜRMAN.—Pido a la Mesa que se digne solicitar el acuerdo del Honorable Senado para tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor OYARZUN (Presidente).—El Honorable Senado ha oído la petición del honorable señor Senador, y si no se hace observación, se acordará tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Acordado.

3. EXENCION DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA RENTA

El señor SECRETARIO.—Lee el informe de la Comisión de Hacienda, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Agrégase al artículo 1.º de la ley N.º 4230, de 22 de diciembre de 1927, el inciso siguiente:

Esta exención incluirá el impuesto complementario a la renta que afecte al tenedor de los bonos por razón de la renta derivada de los mismos.

Art. 2.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto conjuntamente con el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

En discusión el artículo 1.º, a que se acaba de dar lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Queda despachado el proyecto.

4. ENTREGA A LOS FERROCARRILES DEL ESTADO DE ALGUNOS TERRENOS EN SAN ROSENDO

El señor SECRETARIO.— Da lectura al informe de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación que recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los terrenos de la Población de San Rosendo que se especifican a continuación, y que forman parte de los adquiridos según escritura pública de fecha 26 de diciembre de 1925, otorgada ante el Notario don Pedro N. Cruz, entre el vendedor don Luis Escobar Gajardo y el Tesorero Fiscal de Santiago, don Gabriel Bahamondes, en representación del Fisco.

Los terrenos cuya entrega se autoriza, están comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Al norte, quebrada vecina en la extensión de las manzanas N.os 3 y 4 del plano de ensanche de la Población de San Rosendo, levantado por el ingeniero señor L. Miquelès; al sur, una línea recta en dirección de oriente a poniente que divide en dos partes iguales las manzanas N.os 5 y 6 del mismo plano; al oriente, la calle Esmeralda, de la Población de San Rosendo; y al poniente, la Avenida del Ferrocarril de la misma Población.

Art. 2.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con cargo a los fondos consultados en la letra c) del artículo 3.º del Decreto-Ley N.º 334, de 12 de marzo de 1925, construirá en estos terrenos casas de un valor que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30,000), para empleados y obreros ferroviarios que podrá arrendar o vender a éstos conjuntamente con el terreno en que se edifiquen.

Las enajenaciones se harán directamente o por intermedio de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado en general.

Puestos en discusión particular los tres artículos de que consta el proyecto, fueron aprobados tácitamente y sin debate.

INCIDENTES

El señor OYARZUN (Presidente).—Entró a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

5. PROYECTO SOBRE REGADÍO

El señor OYARZUN (Presidente).—Dentro del orden del día, corresponde entrar a la discusión particular del proyecto sobre obras de regadío.

Se va a dar lectura al artículo primero.

El señor SECRETARIO. — "Artículo 1.º — La ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928, se someterá a las prescripciones de la presente ley".

El señor MARAMBIO — Yo firmé este informe con salvedades porque, por circunstancias especiales, no pude formular en la Comisión diversas observaciones que me merecía el proyecto en debate.

Hace pocos días el señor Ministro de Fomento tuvo a bien invitarme para conversar sobre este negocio, y habiéndome reunido con Su Señoría, y con el jefe de la Sección correspondiente, señor Decombe, llegamos a formular distintas observaciones al proyecto, casi todas tendientes a aclarar algunos detalles, y, en general, a mejorar su redacción, tomando en cuenta aún las observaciones que hace el honorable señor Silva Cortés en el informe, algunas de las cuales aparecen también salvadas en las indicaciones que formularé.

Por eso es que voy a pasar a la Mesa los distintos puntos que he observado, a fin de ir tratándolos en el orden correspondiente, a medida que se discutan los respectivos artículos.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º.

El señor SECRETARIO. — Dice así:

"Art. 2.º El Departamento de Riego, previa orden del Ministerio respectivo, procederá a efectuar los reconocimientos o ante-proyectos de las

obras que se desee ejecutar, determinando el costo aproximado de ellas, incluso el de los canales derivados.

Concluidos que sean estos reconocimientos o ante-proyecto, se citará por medio de avisos a interesados, quienes tendrán el plazo que les fije en cada caso el Departamento de Riego, que no podrá ser inferior a un mes, para formular las observaciones que les merezcan y hacer valer sus derechos.

Respecto de este artículo se han formulado las siguientes indicaciones:

De la Comisión Informante para redactar el inciso 2.º en la siguiente forma:

"Concluidos que sean estos reconocimientos o ante-proyectos, se citará por medio de avisos a los interesados, para que tomen conocimiento de ellos y tendrán el plazo que les fije en cada caso el Departamento de Riego, que no podrá ser inferior un mes, para formular las observaciones que les merezcan y hacer valer sus derechos".

El señor MARAMBIO ha formulado indicación para redactarlo en la siguiente forma:

"Concluidos que sean estos reconocimientos o ante proyectos, se citará por medio de avisos a los interesados para que, dentro del plazo que les fije el Departamento de Riego y que no podrá ser inferior al mes, formulen las observaciones que les merezcan y hagan valer sus derechos".

El señor MARAMBIO. — Mi indicación sólo tiende a aclarar la idea insinuada por la Comisión.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo conjuntamente con las indicaciones formuladas.

El señor ECHENIQUE. — Formulo indicación para suprimir en ambos incisos la palabra "reconocimientos", que considero está mal empleada, pues un reconocimiento puede ser sólo un viaje de inspección que, naturalmente, no dará origen a que los interesados formulen observaciones sobre el particular.

Mientras no exista un ante-proyecto, no puede haber lugar a que se formulen observaciones.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión las indicaciones que se han formulado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Daré por aprobado el artículo en la parte no observada.

Aprobado.

En votación las indicaciones,

Corresponde primeramente pronunciarse sobre la indicación formulada por el honorable señor Echenique, para suprimir la palabra "reconocimiento", en ambos incisos.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta supresión.

Aprobada.

La indicación formulada por la Comisión, según lo ha manifestado el honorable Senador señor Marambio, es análoga a la que había formulado el señor Senador. De manera que se pondría en votación la indicación del honorable Senador, señor Marambio, según la cual se acepta también la idea de la Comisión.

En votación la indicación del honorable señor Marambio, por la cual se incluye también la idea propuesta por la Comisión.

El señor MARAMBIO. — Entiendo, señor Presidente, que la aprobación de la indicación que he formulado hace inútil la otra indicación.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no exigiera votación, daría por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El señor SECRETARIO. — "Art. 3.º Si los propietarios que representen a lo menos el 33 por ciento de los terrenos por regar, o el 33 por ciento de los derechos de agua, cuando se trata de obras de mejoramiento, manifestaren por escrito que aceptan el ante-proyecto a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la confección del proyecto definitivo.

Cuando se trate de obras de mejoramiento y que, al mismo tiempo, permitan regar nuevos terrenos, se considerará para realizarlas, la suscripción del 33 por ciento del aumento del caudal.

Las comunidades de terrenos situados en la zona que se propone regar, que no hubieren concurrido a la aceptación, se considerarán incluidas en el 33 por ciento".

El honorable Senador señor Marambio propone la siguiente indicación sobre este artículo:

Redactar el inciso 3.º en la siguiente forma: Para los efectos de computar estas cuotas, se considerará que aceptan el ante-proyecto las comunidades de terrenos situados en la zona que se propone regar, que no hubieren concurrido a la aceptación.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo, conjuntamente con la indicación formulada por el honorable Senador.

El señor ECHENIQUE. — Este último inciso establece que las comunidades que no se presentan, se supone que han aceptado el ante-proyecto. Yo quisiera saber por qué razón esta disposición habla de "comunidades" y no de "propietarios".

El señor MARAMBIO. — Esto obedece a que hay, principalmente en el norte, muchos terrenos llamados estancias, que pertenecen a 500 800 o más personas diseminadas en la región y que a veces ni se sabe quiénes son. Si estas

comunidades no toman un acuerdo expreso en la forma en que se debe tomar, tratándose de personas jurídicas, la ley las va a considerar incluidas en el 33 por ciento.

El señor SILVA CORTES.—La verdad es que acontece en la región llamada del norte del país, algo muy distinto de lo que acontece en el centro y sur, porque en la hoya hidrográfica de los ríos del norte, especialmente del Huasco y del Limarí, existe lo que acaba de indicar el honorable señor Marambio, es decir, el uso en común de ciertos terrenos por una cantidad considerable de personas. Pero, esto no existe en el centro y sur; y como se trata aquí de una disposición de alcance genérico, que podría afectar a cualquiera región, conviene, para la clara comprensión de la ley y para evitar dificultades en el futuro, definir bien el concepto. En realidad, comunidad es la propiedad en común; pero, en el norte, de lo que se trata es más bien de una situación de hecho que arranca de la posesión ejercida por numerosos grupos de personas que explotan desde tiempo inmemorial los terrenos, y es a éstos a los que la ley se debe referir.

Por consiguiente, hago indicación para que en este artículo se diga: "en las hoyas hidrográficas de los ríos de las provincias de Atacama, Coquimbo y Aconcagua".

El señor ZAÑARTU.—En realidad, la limitación que ha propuesto el honorable Senador, quita un poco la gravedad a la medida; pero no deja de tener gravedad el hecho de que un grupo de 20, 30, 200 o 300 individuos que no tienen títulos definitivos porque no poseen medios para hacer frente a la consolidación de sus títulos y a las contribuciones que habrá de imponerse a los terrenos regados; pierdan sus terrenos, o sus derechos queden en el aire.

Yo encuentro más lógico que sea el Gobierno quien tome las medidas necesarias para poner término a esas comunidades o por lo menos pidiera una declaración de parte de esos propietarios para que dijeran si quieren o pueden pagar o no esas cuotas o contribuciones.

Es un error creer que sólo en el norte existen esas comunidades; no, señor; existen en el norte, en el sur y aun en el centro del país. Estoy casi cierto de que en la provincia de Chiloé habrá un 5 por ciento de propietarios que tienen sus títulos definitivos en forma; el resto vive en estado de comunidad.

En el departamento de Rere, que conozco porque ahí tengo mi propiedad, sé que hay no menos de 4 o 5 comunidades. El fallecimiento de un propietario de mil cuadras, que deja

siete u ocho hijos, deja formada una comunidad que no se liquida muy pronto; pasan años y la propiedad no se divide; y esto se repite con mucha frecuencia.

Estas mismas comunidades se forman y existen en el norte, aunque no se mantengan por causas diferentes a las que determinan las del sur.

Esta situación es peligrosa y creo que el Gobierno debe tomar alguna medida para que cese. Pero como no es este el momento para formular indicaciones de esta naturaleza, me limito a apoyar las ideas que restrinjan el peligro de la medida que se propone.

El señor SILVA CORTES.—Tiene mucha razón el honorable señor Zañartu en la observación que formula, desde que Su Señoría sostiene que estas comunidades existen también en el sur.

Al decir comunidades nos referimos a la situación de hecho en que se encuentran los poseedores de esos terrenos sobre los cuales no se ha constituido un derecho regular de dominio, sin que esto signifique que se les niegue el dominio, pero por la situación geográfica en que se encuentran los terrenos de las comunidades del sur el problema adquiere respecto de ellos y desde el punto de vista del riego artificial, un aspecto muy diverso del que presentan las comunidades de las provincias del norte. En el sur del país llueve lo suficiente para hacer innecesario el regadío artificial, y por lo tanto, la dificultad en que se fundan estas observaciones al proyecto de riego no se presentará, salvo casos muy raros, en otras provincias que las comprendidas en la indicación que he tenido el honor de formular.

Como lo saben mis honorables colegas, la palabra comunidad, en el sentido jurídico, significa la situación de hecho que se crea cuando varias personas tienen algo en común y no han constituido una sociedad.

La división y liquidación de estas comunidades constituye una verdadera necesidad nacional, y así como hace poco dictamos una ley para la constitución de la propiedad austral, muy pronto tendremos que dictar también una que tienda a aquél fin, y a que el ideal es que la propiedad raíz esté individualmente constituida.

El problema que plantea el honorable Senador es tal vez más importante que el relativo al regadío mismo; pero tomando en cuenta la distinta situación económica en que se encuentra la propiedad agrícola en el sur con respecto

a la del resto del país, creo que la separación que se hace en la indicación de que se trata no tiene la gravedad que Su Señoría le ha atribuido.

El señor MARAMBIO.—Por mi parte considero que es preferible aprobar el artículo en la forma en que lo ha sido por la Cámara de Diputados, porque si es cierto que, como lo ha manifestado el honorable señor Silva Cortés, en el sur del país la propiedad se encuentra en situación distinta que la del centro y del norte, por cuanto las frecuentes lluvias hacen que allá sea innecesario, por regla general, ejecutar obras de regadío, quiere decir que esta necesidad se presentará en aquella región sólo en raras ocasiones; pero creo que en todo caso, hay ventaja en disponer en esta ley que las comunidades que no prestaren su acuerdo para la ejecución de obras de esta naturaleza, se considerarán incluídas en el 33 o/o a que se refiere este artículo.

Y si a esto se agrega que, como ha manifestado el honorable señor Zañartu, hay en el sur muchas propiedades que pertenecen a comunidades compuestas de numerosas personas a quienes es difícil reunir para obtener de ellas ese acuerdo, me parece que hay evidente conveniencia en mantener este inciso a fin de evitar que esas propiedades puedan constituir un obstáculo para la realización de obras de regadío.

En vista de estas razones, votaré el artículo tal como fué aprobado por la otra Cámara.

El señor ZAÑARTU.—Si yo mantengo mi determinación de votar la indicación del honorable señor Silva Cortés, es porque creo que ella aminora el peligro.

Por lo demás, no es tan efectivo que en el sur no haya necesidad de realizar obras de regadío, pues ya se deja sentir con mucha fuerza esa necesidad hasta muy al sur del Bío-Bío, como lo demuestra el hecho de que tanto el Estado como los particulares han gastado ingentes sumas en la ejecución de obras de esta naturaleza.

Por otra parte, nadie pretende que se prive a estos comuneros del derecho a acogerse a los beneficios de la ley de regadío, pero no parece natural ni lógico que en el 33 o/o de que habla el artículo, se incluya a los comuneros que, por no ser dueños exclusivos de los terrenos de la comunidad de que forman parte, no deben tener derecho a opinar sobre las obras que se trate de ejecutar.

Como no deseo prolongar más el debate, termino manifestando que daré voto favorable

a la indicación que ha formulado el honorable señor Silva Cortés.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la parte que no ha sido observada.

Queda así acordado.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor SECRETARIO.—El honorable señor Marambio ha formulado indicación para re-
daetar el inciso tercero en la forma siguiente:

“Para los efectos de computar estas cuotas, se considerará que aceptan el ante-proyecto las comunidades de terrenos situados en la zona que se propone regar, que no hubieren concurrido a la aceptación.”

Esta indicación ha sido modificada por el honorable señor Silva Cortés para que su frase final diga así:

“...las comunidades de terrenos ubicados en las hoyas hidrográficas de los ríos situados en las provincias de Atacama, Coquimbo y Aconcagua.”

El señor OYARZUN (Presidente).—Se va a votar la indicación del honorable señor Marambio en la forma en que ha sido modificada por el honorable señor Silva Cortés, entendiéndose que si fuera desechada, se consideraría aprobada sin dicha modificación.

—Recogida la votación, se obtuvieron nueve votos por la afirmativa y cinco por la negativa, habiéndose abstenido de votar tres señores Senadores.

El señor OYARZUN (Presidente).—En consecuencia, queda aprobada la indicación del honorable señor Marambio en la forma propuesta por el honorable señor Silva Cortés.

El señor SECRETARIO.—El artículo 4.º dice así:

“Art. 4.º Si en alguno de los casos del artículo 3.º, los propietarios que representen las correspondientes cuotas allí indicadas, formularen observaciones para justificar su no aceptación del ante-proyecto o nada declararen, se elevarán los antecedentes al Presidente de la República, para que determine si las obras por ejecutar, revisten o no interés general de fomento de la producción y se pronuncie sobre su ejecución.

Sólo se entenderá que hay interés general de fomento de la producción, cuando el precio

actual de los terrenos, más el costo de las obras por construir, sea inferior al valor comercial de los terrenos regados similares de la misma región."

El honorable señor Marambio ha propuesto que a continuación del inciso segundo, se agregue el siguiente:

"En casos calificados, cuando no se reúnan los requisitos indicados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá disponer la ejecución de las obras fijando, de acuerdo con el artículo 8.º, un valor menor al precio del regador de agua que deben reembolsar los propietarios."

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión el artículo conjuntamente con la indicación formulada

El señor ZAÑARTU.— Yo desearía saber si la diferencia que haya entre el valor de las obras que se ejecuten y el monto total de las cuotas que paguen los propietarios beneficiados, se pagará con fondos que habrá que consultar anualmente en los presupuestos de la nación. Porque de otra manera ¿quién cubriría esa diferencia?

El señor MARAMBIO.—Las cuotas que deberán cubrir los propietarios ascenderán al 6 o/o anual del precio de cada regador, y las obras se ejecutarán con dineros provenientes de empréstitos que contratará el Gobierno, seguramente a un interés mayor, de manera que habrá en todo caso una diferencia entre las rentas que se obtengan por aquel capítulo y el desembolso que tenga que hacer el Estado por pago de intereses y amortización del empréstito.

En los casos en que se vea que hay positivo interés en ejecutar ciertas obras de regadío, el Estado las llevará a efecto haciendo un pequeño sacrificio a fin de cubrir esa diferencia, tomando en cuenta que ellas aumentarán la producción agrícola del país e incrementarán las rentas públicas por concepto de mayores contribuciones.

El señor ZAÑARTU. — Teniendo en vista que toda obra de regadío desarrollará la producción agrícola, acepto que el Estado cubra a fondo perdido la diferencia que pueda haber entre el gasto que demande su ejecución y el que tenga que hacer el Fisco para servir los intereses y amortización del empréstito que se contrata para el efecto, sobre todo teniendo presente que tratándose de obras muy costosas, no serían jamás construídas por los propietarios respectivos.

Pero creo que valdría la pena establecer

que las sumas que se destinarán a costear el saldo que no alcancen a cubrir las cuotas de los propietarios, deberán consultarse anualmente en la ley de presupuestos, ya que no podemos dictar una ley que no esté debidamente financiada.

El señor TRUCCO. — Yo desearía saber cuál es el alcance de la indicación del honorable señor Marambio.

El señor MARAMBIO. — Como el inciso segundo dispone que sólo cuando el precio actual de los terrenos que se trate de regar sea inferior al valor comercial de los terrenos vecinos, se entenderá que hay interés en ejecutar en ellos obras de regadío, quiere decir que cuando ese precio sea superior no sería posible realizar dichas obras, y como puede haber, y en la práctica habrá seguramente, casos en que, a pesar de esta circunstancia, haya positiva conveniencia en ejecutarlas, he propuesto que se agregue a este artículo un inciso que autorice al Presidente de la República para disponer su ejecución en casos calificados, fijando al regador de agua un valor inferior al que le correspondería en conformidad al valor de las obras ejecutadas.

El señor ECHENIQUE. — En realidad, hay en el país muchos terrenos que son susceptibles de ser regados, pero no creo que haya conveniencia en precipitarse en esta materia ejecutando o autorizando la ejecución en ellos de obras de regadío, pues, además de que en muchos casos dichas obras serían sumamente costosas, no es posible realizarlas todas de una vez. Autoricemos por ahora la ejecución de aquellas que sean más fácilmente realizables, y después se harán las demás.

El señor TRUCCO. — Con respecto a la indicación del honorable señor Marambio, yo pienso como el honorable señor Echenique. Creo que debe comenzarse por regar aquellos terrenos que habrán de valorizarse con la ejecución de obras de regadío, pero no hasta el punto de que su valor llegue a exceder al de los terrenos vecinos, porque si el costo de la obra fuera excesivo, el desembolso que haría el Estado importaría un verdadero regalo para los propietarios beneficiados.

Yo preferiría que en este artículo se consultara solamente la idea general que él contempla, y si después se ve que hay casos calificados, de terrenos que haya positiva conveniencia en regar, no obstante los desembolsos excesivos, se presentaría un proyecto especial que autorizara la ejecución de las obras. De otra manera esto puede prestarse a muchos abusos.

El señor AZOCAR. — Es cierto que, como ha dicho el honorable señor Trucco, pueden presentarse casos de terrenos en que haya conveniencia en ejecutar obras de regadío, a pesar de que tomando en consideración su valor actual, no habría ventaja en hacerlas desde el punto de vista económico. Así, por ejemplo, hay en la región del norte muchos terrenos susceptibles de ser regados, si bien el costo de las obras sería muy considerable. Es evidente que sería muy útil que hubiera terrenos regados en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, y el señor Ministro de Fomento, con quien he hablado a este respecto, me ha informado que se están haciendo actualmente los estudios correspondientes.

Otro tanto sucede en las provincias de Atacama y Coquimbo, donde hay terrenos que se tiene el propósito de regar a fin de establecer en ellos una colonia dedicada a la fruticultura. Naturalmente, si se toma en cuenta el valor actual de esos terrenos, que hoy se dedican a siembras de trigo o al pastoreo, tal vez no sería económico ejecutar en ellos obras de regadío, pero si se trata de establecer allí la industria frutícola, es indudable que habrá positiva conveniencia en ejecutarlas.

Por eso considero que esto debe quedar entregado al criterio del Gobierno, a fin de que, en casos calificados, o sea, tratándose de terrenos que se encuentren en una situación especial, esté autorizado para ejecutar en ellos obras de regadío. Es menester tener confianza en nuestros hombres de Gobierno, y no pensar en que habrán de despilfarrar las rentas públicas, realizando obras excesivamente costosas y que no beneficien a la economía general del país.

Estimo, pues, que debe contemplarse en la ley la situación de los terrenos que se encuentren en condiciones especiales y muy calificadas, caso que puede presentarse, como lo revelan los estudios que se están haciendo.

Por estas razones, votaré favorablemente la indicación del honorable señor Marambio.

El señor TRUCCO. — A mí me parece que esta ley debe ser de carácter general, para los casos normales y corrientes. Comprendo que puedan presentarse casos de excepción, pero considero que para estos casos excepcionales deben dictarse leyes excepcionales también.

El señor ZAÑARTU. — Por mi parte, votaré favorablemente la indicación del honorable señor Echenique, por más que creo que nunca habrá una obra de regadío cuya ejecución pueda ser perjudicial. Hay que partir de la base de que toda obra de esta naturaleza será siem-

pre beneficiosa para el interés público, aunque no sea aceptada por uno que otro propietario, ya que, como es sabido, todo terreno de regadío da la seguridad de producir todos los años.

Pero, tratándose de terrenos que se encuentren en situación excepcional, creo que es preferible dictar leyes especiales también, como lo ha dicho el honorable señor Trucco.

El señor OYARZUN (Presidente). — El honorable señor Echenique no ha formulado indicación alguna, honorable Senador.

El señor ECHENIQUE. — Lo que yo pido es que se apruebe el artículo en la forma en que fué aprobado por la otra Cámara.

El señor ZAÑARTU. — Entonces, yo lo votaré en esa forma.

El señor OYARZUN (Presidente). — Debo hacer presente al Senado, que el artículo es independiente de la indicación formulada por el honorable señor Marambio, la cual sólo tiende a completarlo.

El señor MARAMBIO. — Repito una vez más que esta indicación no la he formulado oficialmente, sino a insinuación del señor Ministro de Fomento.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Marambio.

(Al votar):

El señor NUÑEZ MORGADO. — Doy voto favorable a esta indicación en la inteligencia que esta disposición se aplicará solamente en las regiones donde no hay terrenos regados, como es la del norte.

El señor PIWONKA. — Con el alcance que ha dado a la indicación el honorable señor Núñez Morgado, voto que sí.

El señor ECHENIQUE. — Digo que no, porque no puedo autorizar con mi voto la ejecución de obras de regadío en terrenos cuyo valor sea inferior al de aquéllas.

El señor SECRETARIO. — Resultado de la votación: por la negativa, diez votos y por la afirmativa, nueve.

El señor OYARZUN (Presidente). — Queda desechada la indicación.

El señor SECRETARIO. — El artículo 5.º dice:

“Artículo 5.º Los derechos de agua en uso, permanentes o eventuales, que tengan obras de

aprovechamiento, serán respetados y sus propietarios quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos regadores que suscribieran.

"Los propietarios de derechos de agua que no tengan construídas las obras de aprovechamiento correspondientes, sólo tendrán preferencia en la suscripción de regadores del aumento que proporcionen las nuevas obras que se ejecuten".

El honorable señor Silva Cortés ha formulado indicación para que en el inciso 1.º de este artículo se suprima la frase final, que dice: "sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos regadores que suscribieran".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo conjuntamente con la indicación formulada.

El señor SILVA CORTES.—Permítame el señor Presidente explicar brevemente el alcance de mi indicación.

Las observaciones que, en minoría, formulé en la Comisión informante, estaban inspiradas en el propósito de asegurar en la mejor forma posible las garantías de inviolabilidad del dominio privado que establece la Constitución de 1925, porque puede acontecer que los procedimientos para la expropiación de bienes privados para ejecutar obras de regadío a fin de fomentar la producción agrícola del país y desarrollar nuestra expansión económica, no se ajusten enteramente a lo que dispone nuestra Carta Fundamental a este respecto.

Y en cuanto al uso o aprovechamiento de las mercedes de agua obtenidas legalmente, la verdad es que este artículo introduce un cambio trascendental en el régimen existente en la actualidad en esta materia.

Hay mercedes de aguas con obras de aprovechamiento material que en algunos casos se dedican íntegramente al riego de fundos particulares y que en otros no se aprovechan sino en parte, como ocurre en aquellos casos en que se hace uso en forma eventual o limitada del caudal a que tienen derecho los concesionarios respectivos. Me parece que es justo que estas últimas sean reglamentadas, de modo que los concesionarios ocupen solamente la cantidad de agua que realmente necesitan para el riego de sus campos, y acepto, por lo tanto, que se ponga un límite a estas concesiones o que se establezcan reglas a fin de que nadie pueda mantener indefinidamente un derecho exclusivo sobre aguas que no necesita para el regadío, impidiendo así

que otros propietarios puedan aprovechar estos bienes nacionales de uso público.

Pero me parece que no sería conveniente consultar en una ley que autoriza la ejecución de obras de regadío, especialmente en la zona norte del país, disposiciones que importen una limitación del aprovechamiento de mercedes de aguas que han sido obtenidas legalmente por los respectivos concesionarios, y que el principio que debe predominar en esta materia es el de respetar el dominio privado en la forma establecida en nuestra Constitución.

A eso obedece la indicación que he formulado.

El señor MARAMBIO.—Es muy justo que se defienda la propiedad privada, que, por lo demás, nadie trata de atacar; pero creo que no hay que llevar esa defensa hasta la exageración, sobre todo si se toma en cuenta que sobre el interés privado prima el interés general.

Por otra parte, los derechos de agua que tengan obras de aprovechamiento son respetados, como lo dice expresamente el artículo en debate. En cuanto a los que no tienen construídas obras de aprovechamiento, ¿son acaso obra del esfuerzo de los concesionarios que los han obtenido? La verdad es que esas mercedes de agua no han representado para ellos más gasto que el relativo a la hoja de papel sellado en que han debido solicitar la respectiva concesión. Estas son las mercedes de agua que quedarán sin efecto según este artículo.

Si hubiera de suprimirse la frase final del inciso primero de este artículo, como lo propone el honorable señor Silva Cortés, estoy seguro de que las obras de regadío que se trata de ejecutar serían obstaculizadas precisamente por aquellas personas que han obtenido mercedes de agua, no para hacer las obras de aprovechamiento correspondientes, sino para hacer valer en el momento oportuno el derecho que les otorga una hoja de papel que tienen guardada en su caja de fierro.

El señor OYARZUN (Presidente).—Como ha llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión, quedando Su Señoría con la palabra.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

SESION SECRETA

A segunda hora se constituyó la Sala en sesión secreta, a fin de ocuparse de solicitudes particulares de gracia.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.